



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2448 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 001-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 001-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LLAUCÁN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MULTA

HT 2017-I01-40820

Lima, 17 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1548-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre de 2018, el Informe Técnico N° 734-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 5 y 6 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Llaucán" de titularidad de la Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en lo sucesivo, **Colquirrumi o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² de fecha 6 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 707-2017-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Colquirrumi habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0054-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 18 de enero de 2018, notificada al administrado el 23 de enero de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – **SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
- El 21 de febrero de 2018⁵ el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos**). Asimismo, el 20 de febrero de 2018, el Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C. (en lo sucesivo – **Ciemam**), se apersonó al presente PAS como entidad coadyuvante al



1 Registro Único de Contribuyente N° 20100094305.
 2 Páginas de la 11 a la 14 de la carpeta "Expediente N° 263-2017-DS-ELE" contenida en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.
 3 Folios del 2 al 6 del expediente.
 4 Folio 11 del expediente.
 5 Folios del 12 al 22 del Expediente.





administrado y presentó la información solicitada a Colquirrumi durante la Supervisión Regular 2016⁶.

5. El 20 de setiembre de 2018 mediante la Carta N° 2908-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1548-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**). Sin embargo, hasta la emisión de la presente Resolución el administrado no ha remitido los descargos respectivos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



Dicha información consiste en: (i) falta de programación de limpieza del canal de conducción y canal de carga (ii) documento de autorización de pobladores locales para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas y (iii) informe de la situación actual de la CH Llaucan

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Colquirrumi no presentó: (i) el programa de limpieza del canal de conducción y cámara de carga; (ii) el documento que señala la autorización a pobladores locales, para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas; y, (iii) el informe de la situación actual de la Central Hidroeléctrica Llaucán; información que fue solicitada por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2017, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹ durante la Supervisión Regular 2017 se solicitó al administrado que presente la siguiente documentación: (i) el programa de limpieza del canal de conducción y cámara de carga; (ii) el documento que señala la autorización a pobladores locales, para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas; y, (iii) el informe de la situación actual de la Central Hidroeléctrica Llaucán, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles; sin embargo, Colquirrumi no remitió la información requerida dentro del plazo otorgado ni antes del inicio del presente PAS.

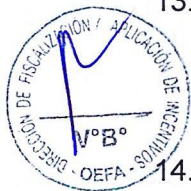
11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no brindó la información requerida pese a que se le brindó un plazo para que la remita.

b) Análisis de los descargos

12. El 20 de febrero de 2018 el Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C. - **Ciemam** se apersonó al presente PAS como entidad coadyuvante y presentó la información solicitada a Colquirrumi durante la Supervisión Regular 2016¹⁰ e indicó que mediante la firma de un contrato con Colquirrumi, adquirió la propiedad y administración de la CH Llaucán. Para acreditarlo, remite el Contrato de Transferencia de responsabilidad a través del cual se le transfirió los derechos y acciones de la CH Llaucán.

13. Colquirrumi alega en su escrito de descargos que a partir del 23 de marzo de 2016 las obligaciones y derechos relacionados a la CH Llaucán le corresponden a Ciemam, el cual debe ser considerado sujeto del presente PAS. Para acreditar lo anterior remite el referido Contrato de Transferencia de Activos.

14. Sobre el particular, corresponde indicar que la CH Llaucán forma parte de las instalaciones de Colquirrumi, la cual paralizó sus actividades minero - metalúrgicas en marzo de 1991¹¹; sin embargo, la CH Llaucán se mantuvo en operación hasta el 12 de junio de 2009¹². Ello es coherente con lo detectado



El requerimiento de documentación efectuado por la Dirección de Supervisión consta en la página 3 del Acta de Supervisión que obra en la página 13 de la carpeta "Expediente N° 263-2017-DS-ELE" contenida en el disco compacto en el folio 6 del expediente, y los folios 5 y 6 del Expediente.

Dicha información consiste en: (i) falta de programación de limpieza del canal de conducción y canal de carga (ii) documento de autorización de pobladores locales para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas y (iii) informe de la situación actual de la CH Llaucan

¹¹ De acuerdo a lo informado por el administrado en su Informe Anual de Gestión Ambiental Sub Sector Eléctrico. Ejercicio 2011. Registro N° 2012-E01-012241



durante la Supervisión Regular 2017, en la que se detectó que la CH Llaucán se encontraba inoperativa.

15. El 23 de marzo de 2016, Colquirrumi y Ciemam suscribieron el Contrato de Transferencia de Responsabilidad¹³, el cual tiene por objeto la transferencia de las obligaciones ambientales establecidas en dos (2) Planes de Pasivos Ambientales Mineros¹⁴, relacionados a la remediación de dichos pasivos y otras obligaciones normativas descritas en el contrato. El anexo 1 del referido contrato señala la lista de bienes a transferir a Ciemam entre los cuales se incluye a la CH Llaucán; en dicho anexo se precisa la transferencia de construcciones tales como la casa de fuerza, la tubería forzada, un puente colgante y canales de concreto entre otras.
16. El 31 de marzo de 2016, Colquirrumi y Ciemam suscribieron un siguiente contrato denominado Contrato de Transferencia de Activos¹⁵, el cual tiene por objeto dar en venta real y enajenación perpetua a Ciemam el 100% de los derechos y acciones sobre los activos conformados por los bienes de propiedad de Colquirrumi descritos en el Anexo 1 del referido contrato. Ahora bien, el Anexo 1 en cuestión, incluye las instalaciones de la CH Llaucán como lo son las turbinas, transformadores, la casa de fuerza, las bases de acero de la tubería forzada y los canales de concreto entre otros.
17. De lo antes expuesto, se aprecia que el administrado ha transferido a través de los contratos privados antes descritos, la propiedad de sus activos y obligaciones relacionadas al Plan de Cierre de sus actividades mineras en las zonas de Hualgayoc y Chinchao a Ciemam, el 23 y 31 de marzo de 2016; que incluyó a la CH Llaucán.
18. Independientemente de los contratos entre privados, en la Supervisión Regular 2017 (5 y 6 de octubre de 2017), la Autoridad Supervisora identificó en el lugar de la supervisión a Colquirrumi a quien se le solicitó la información que genera la imputación en el presente PAS, toda vez que la Autoridad Instructora lo identificó como el titular de la actividad y se encontraba en dicha instalación.
19. Asimismo, el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo **RPAAE**) indica que los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica son los responsables de tomar las acciones de control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne.
20. En ese sentido, cuando el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) refiere la obligación del administrado imputada en el presente PAS, esta obligación recae en el titular de la concesión o autorización de la actividad eléctrica. El referido dispositivo no refiere obligaciones para los propietarios de las instalaciones.

¹² De acuerdo a lo informado por el administrado en su Informe de Monitoreo de Calidad de Agua correspondiente al cuarto trimestre de 2016. Registro N° 2016-E01-85345.

¹³ Folio del 40 al 46 del Expediente-

¹⁴ Área – Hualgayoc aprobado mediante la Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM de fecha 24 de octubre de 2009. Área – Sinchao Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAM de fecha 6 de octubre de 2006

¹⁵ Folios del 13 al 22 del Expediente.



21. Sobre el particular, a través del Oficio N° 64-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril de 2018 la Autoridad Instructora solicitó a la Dirección General de Electricidad de Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) información en relación a la titularidad de la CH Llaucán. En atención a ello, mediante el Oficio N° 858-2018-MEM/DGE del 8 de mayo de 2018¹⁶ **el Minem informó que la titularidad de la CH Llaucán fue otorgada el 11 de octubre de 2004 mediante la Resolución Ministerial N° 386-2004-MEM/DM¹⁷ a Colquirrumi.**
22. En efecto, mediante la Resolución Ministerial N° 386-2004-MEM/DM del 11 de octubre de 2004, el Minem otorgó la autorización por tiempo indefinido a Colquirrumi para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la CH Llaucán con una potencia instalada de 1 000 kW (1MW) luego de que esta cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
23. Sin perjuicio de ello, el Minem refiere a que la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca – DREM Cajamarca (ente competente en atención a la transferencia de facultades) informó que el 22 de febrero de 2018, Ciemam comunicó a la DREM que asume la propiedad y administración de la CH Llaucán, y que, por lo tanto, solicita a la DREM que a partir de la fecha, le notifique con cualquier resolución emitida derivada de procesos de evaluación, inspección o supervisión referida con la CH en mención.
24. Ante ello, la DREM Cajamarca ha informado a Ciemam a través del Oficio N° 371-2018 del 11 de abril de 2018, que para el inicio de procedimiento de transferencia de la CH Llaucán, el titular del proyecto debe presentar entre otros, los siguientes documentos¹⁸:
- (i) Identificación y domicilio legal del peticionario;
 - (ii) Garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras del adquirente;
 - (iii) Copia de la Autorización de Uso de recursos naturales de propiedad del Estado para la ejecución de obras para realizar estudios a nombre del Cesionario o Adquirente, cuando corresponda;
 - (iv) Copia del DNI, poderes del representante legal y escritura pública de constitución, de las empresas Colquirrumi y Ciemam;
 - (v) Copia del contrato de concesión definitiva de generación de la CH Llaucan;
 - (vi) copia de la Resolución mediante la cual se otorga la concesión definitiva de la CH Llaucán;
 - (vii) Informe favorable emitido por una entidad clasificadora de riesgos calificada, respecto de solvencia financiera del inversionista.

¹⁶ Documento recibido por el OEFA el 10 de mayo de 2018. Registro N° 42680

¹⁷ Listado de autorizaciones vigentes para desarrollar la actividad de energía eléctrica, elaborado por la Dirección de concesiones Eléctricas de la Dirección General de Electricidad. Enlace disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Electricidad/concesiones%20electricas/AUTO%20OPERACION%2019.02.2015.pdf>

¹⁸ En este punto cabe precisar que en el año 2004 cuando el Minem le otorgó la Autorización a Colquirrumi para el inicio de las operaciones en la CH Llaucán, la LCE preveía que para la generación hidráulica de 1000kW (1MW) el generador debía contar con una Autorización; sin embargo, mediante la primera disposición modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002 del 2 de mayo de 2008, se modificó este extremo de la LCE y en la actualidad la generación hidráulica mayor a 500 kW (0.5) requiere concesión definitiva. Por lo antes expuesto, la DREM Cajamarca solicita al administrado los requisitos referidos a la concesión eléctrica, toda vez que en la actualidad debido a la capacidad de generación de la CH Llaucán le corresponde tener una concesión eléctrica.



25. De lo expuesto se aprecia que Ciemam no es el titular de la actividad eléctrica debido a que la DREM Cajamarca – en concordancia con lo expuesto en la presente Resolución- **ha solicitado la información que acredite que Ciemam es el titular de la concesión eléctrica aprobada para las actividades en la CH Llaucán para poder informarle sobre los actos administrativos que recaigan sobre ella.**
26. En ese sentido, y contrariamente a lo señalado por el administrado, Colquirrumi es el titular de la actividad eléctrica desde la Supervisión Regular 2017, hasta la actualidad, corresponde a este el cumplimiento de la normativa ambiental como lo es la contenida en el hecho materia de la presente imputación.
27. En este punto cabe indicar que el titular de la actividad eléctrica es el obligado a cumplir con la norma imputada en el presente PAS, en ese sentido, a la fecha el titular de la actividad es Colquirrumi en tanto, la autorización de generación eléctrica es de su titularidad.
28. Corresponde indicar que en la normativa ambiental para el sector eléctrico no existe dispositivo alguno que indique que el solo acuerdo entre privados (como en el presente caso) generó efectos legales en la actividad de fiscalización por parte del organismo competente (OEFA); así, mientras que el acuerdo entre partes no revista los requerimientos observados por norma para su efectivización frente a la administración, Colquirrumi no puede liberarse de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción que es analizada en el presente acápite, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado.
29. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 6 de octubre de 2017, dentro del plazo otorgado.
30. Cabe precisar que la información solicitada a Colquirrumi por la Autoridad Supervisora en la Supervisión Regular 2016, ha sido presentada por Ciemam el 20 de febrero de 2018¹⁹, es decir, con posterioridad al inicio del PAS.
31. Dicha conducta configura a infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

¹⁹ Dicha información consiste en: (i) falta de programación de limpieza del canal de conducción y canal de carga (ii) documento de autorización de pobladores locales para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas y (iii) informe de la situación actual de la CH Llaucan

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



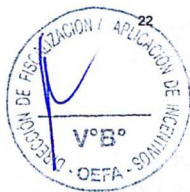
- 33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹ (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².
- 34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"



²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

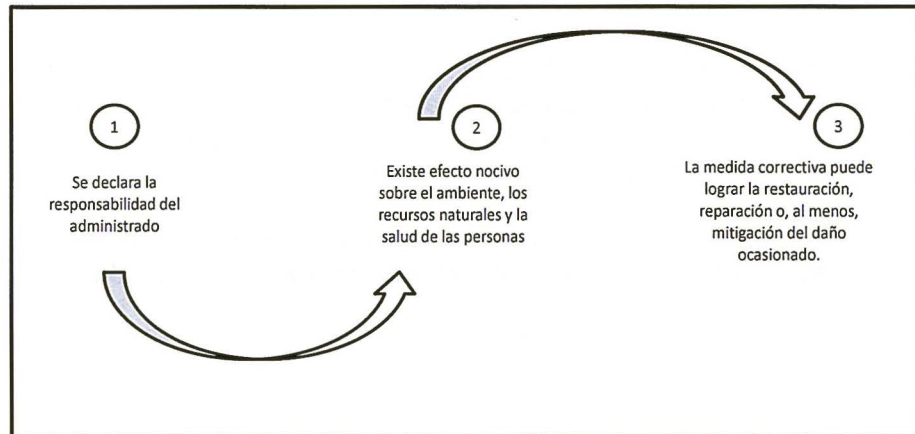
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del



²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la presentación de información solicitada a Colquirrumi en la Supervisión Regular 2017.
41. El 20 de febrero de 2018 Ciemam presentó al OEFA, la siguiente información: (i) falta de programación de limpieza del canal de conducción y canal de carga (ii) documento de autorización de pobladores locales para el empleo del canal de conducción para fines agrícolas y (iii) informe de la situación actual de la CH Llaucan. Dicha información fue solicitada por la Autoridad Supervisora a Colquirrumi en la Supervisión Regular 2017.
42. En ese sentido, la información solicitada durante la Supervisión Regular 2017 ha sido presentada en el presente PAS; adicionalmente, corresponde indicar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente no se acredita



Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

27



que la conducta imputada haya generado efectos negativos al ambiente que subsistan a la actualidad.

43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas.

V. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

44. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
45. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁸.
46. La fórmula para el cálculo de la multa propuesta para ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

²⁸

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

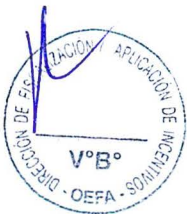
- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

²⁹

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁰

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





47. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 734-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³¹.
- i) Beneficio Ilícito (B)
48. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha remitido la información solicitada dentro del plazo otorgado.
49. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado para remitir dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico asistente por cinco (5) días de labores para que realicen la recopilación y envío de la información solicitada dentro del plazo otorgado. Asimismo, se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa.
50. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el valor obtenido es expresado en la UIT vigente.
51. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

³² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 06 de octubre del 2017 ^(a)	S/. 20,604.41
COK en US\$ (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en US\$ (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	S/. 22,862.81
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.51 UIT

(a) Los costos implican:

- Contratación de un ingeniero y un asistente por cinco días, para la realización de labores de recopilación y envío de información; al respecto, los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables: En cuanto a los costos de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

(b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento

(c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha final del plazo para la entrega de la información solicitada y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.

(d) Cabe precisar que si bien el informe de la Subdirección de sanción y Gestión de Incentivos tiene como fecha de emisión octubre de 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

52. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5.451 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

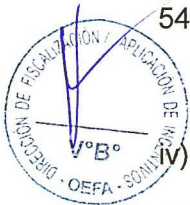
53. Se considera una probabilidad de detección media³³ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 6 de octubre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

54. En cuanto a los factores de gradualidad, el presente caso no se evidencia la presencia de un impacto potencial, por lo que el valor de este factor será igual a 1 (100%).

Cálculo del valor de la multa

55. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 11.02 UIT. . El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.



33

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 2: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.51 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	11.02 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

56. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁴, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
57. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
- v) De la multa a imponerse
58. Para la conducta infractora en análisis, la multa a imponerse asciende a **12.2 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** y sancionar con una multa ascendente a 12.2 UIT vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial.

Artículo 2°. - Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** que en la presente Resolución no corresponde dictar medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente



³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 001-2018-OEFA/DFAI/PAS

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Notificar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.**, el Informe Técnico N° 734-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



LARA/nyr



Anexo I

Costo evitado: Recopilación y envío de información

Descripción	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)				S/. 2,319.80
Ingeniería	5	S/. 250.33	S/. 1,421.02	
Asistencia Técnica	5	S/. 158.33	S/. 898.78	
Otros costos directos (B)		15%		S/. 347.97
Costos administrativos (C)		15%		S/. 347.97
Utilidad (D)		15%		S/. 400.17
IGV		18%		S/. 614.86
TOTAL				S/. 4,030.77

(a) Los costos implican:

- Contratación de un (01) ingeniero y un (01) técnico asistente por cinco días para la realización de la recopilación y envío de información; al respecto, los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado: Costo de capacitación^{1/}

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) ^{2/}	S/. 5 160,98
b. Otros costos directos ^{3/}	S/. 4 515,86
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] ^{4/}	S/. 967,68
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] ^{4/}	S/. 3 193,36
e. Impuesto renta [1.5%*(a+b+c+d)]	S/. 207,57
f. IGV [18%*(a+b+c+d)] ^{5/}	S/. 2 528,18
Total (a+b+c+d+e+f)	S/. 16 573,64

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.

3/ Considera los costos para un (01) taller por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.



